



RESOLUCIÓN N° 0729-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 606-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del área de 307.67 m² del predio denominado "Línea de Impulsión del Reservorio Proyectoado LI-RAP-02 Área" que forma parte del predio estatal de mayor extensión denominado Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo) ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n° P03216591 de la Oficina Registral de Lima, con CUS n° 59491 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44º del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 904-2022-ESPS presentada el 23 de mayo de 2022 [(Solicitud de Ingreso n.º 13592-2022), folio 1], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (en adelante "SEDAPAL"), representada por Edith Fany Tomas Gonzales, Jefa del Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de "el predio", a fin de ejecutar el proyecto "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y

Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima y departamento de Lima”, el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Anexo 2 - Plan de saneamiento físico legal (fojas 02); **b)** Anexo n.º 3- Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico (folio 07); **c)** Registro Fotográfico de “el predio” (folio 08); **d)** copia del Certificado de Búsqueda Catastral de 08 de febrero de 2022 (folio 10); **e)** copia del Certificado Literal de Partida P03216591 (folio 15); **f)** plano perimétrico y ubicación de servidumbre Lamina LI-RAP.02-A6 (folio 21); **g)** plano de diagnóstico-Lamina (folio 22); **h)** copia de memoria descriptivo n.º 01-Perimétrico-Ubicación (folio 23);

4. Que, mediante el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º. 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º. 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, conforme al plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 02 a 06), “el predio” solicitado se requiere para el paso de servidumbre para la ejecución del proyecto denominado “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima y departamento de Lima”;

6. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

7. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

8. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

9. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud, y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

10. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de

determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticona la servidumbre es la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima y departamento de Lima"; de igual manera, la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de "La Directiva";

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 01545-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 22), según el cual se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) de la naturaleza: terreno con una superficie de 307,67 m² eriazo de pendiente fuerte que corresponde al área de circulación de la Asociación de Vivienda El Mirador de Mariátegui hacia Ampliación Villa Santa Rosa. Predio al que se accede desde 1,9 km desde el cruce de las avenidas Mariátegui cdra 21 y José Olaya cuesta arriba. De acuerdo al plano de zonificación municipal se encuentra sobre zona de protección y tratamiento paisajista PTP; ii) de la titularidad: sobre predio de mayor extensión con registro CUS n.º 59491 de acuerdo con el visor web GeoCatastro de SBN que a su vez coincide con el geovisor de Sunarp al que se accede por convenio interinstitucional y conforme a las coordenadas presentadas se encuentra totalmente sobre el predio de mayor extensión registrado en la partida n.º P03216591 inscrito en la Oficina Registral Lima cuya titularidad recae en el Estado representado por Cofopri; iii) de la disponibilidad: verificada la información gráfica con la de otras instituciones disponibles, con apoyo de imágenes satelitales disponibles en la web, sobre ámbito donde no se aprecian proyectos, ocupaciones, infraestructuras, usos ni reservas. Asimismo, consultados sobre procedimientos seguidos en esta oficina no se encontraron trámites vigentes sobre la superficie solicitada; y, iv) de los documentos técnicos se advierte discrepancia entre la denominación del predio en el Plan de Saneamiento y la solicitud con los documentos técnicos. Asimismo, el plano presenta un dato intercambiado;

12. Que, asimismo de la documentación presentada por "SEDAPAL", que de las tomas fotográficas del Informe de Inspección Técnica, se aprecia que existe un camino de acceso hacia "el predio", el cual no ha precisado si es de uso público por parte de los pobladores del Sector Alto Paraíso o si es exclusivo para el área solicitada. Asimismo, se advirtió que no se adjuntó copia del título archivado de "el predio" que sustentó su inscripción conforme a literal d) del numeral 5.4.3 de "la Directiva";

13. Que, al respecto, esta Subdirección habiendo determinado observaciones de aspecto técnico y legal emitió el Oficio n.º 04226-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2022, notificado a "SEDAPAL" el 09 de junio del presente año, conforme al cargo (fojas 26), mediante el cual comunicó las observaciones indicadas en el Informe preliminar antes citado y observaciones legales (considerando décimo segundo); por lo que, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido el oficio, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 6.3.5 de la Directiva n.º 001-2021/SBN. Cabe precisar que, el plazo antes descrito venció el 27 de junio del presente año;

14. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Carta n.º 1236-2022-ESPS presentado el 24 de junio del presente año [(Solicitud de Ingreso n.º 16705-2022), folio 27], "SEDAPAL" señala lo siguiente: i) la denominación de "el predio" es "Línea de Impulsión del Reservorio Proyectado n.º 02 (LI-RAP-02 Área 06); ii) adjuntó Plano Perimétrico con la aclaración correspondiente; iii) del Item 5 de la Ficha de Inspección Técnica se consigna que el área de estudio es de uso público por parte de los pobladores del Sector Alto Paraíso, sin embargo, no tiene condición de dominio público del Estado, conforme se verifica del Plano de Trazado y Lotización inscrito en la partida registral, el cual permita que tengan la condición de aportes reglamentarios (Dominio Público del Estado); y, iv) adjunta Título Archivado n.º 2449543 del 14 de noviembre de 2017;

15. Que, mediante el Informe Preliminar n.º 01931-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022 (fojas 67), se realizó la evaluación técnica de los documentos presentados por "SEDAPAL" del cual se determinó que ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Informe Preliminar n.º 01545-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de junio de 2022. Por otro lado, "Sedapal" indica que "el predio" no tiene condición de dominio público del Estado, considerado como predio privado del Estado; en tal sentido, lo señalado por la administrada se considerará como declaración jurada, de acuerdo a lo indicado en el considerando octavo. Por lo tanto, de las observaciones realizadas a la solicitud de "Sedapal", se tienen por subsanadas;

16. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva”, por tal razón, corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de fondo de la solicitud

17. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: i) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, ii) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura:

17.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “Sedapal” (fojas 02 y 28), así como de los Informes Preliminares nros.º 01545 y 01931-2022/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 22 y 67 respectivamente), se tiene que “el predio” se superpone totalmente dentro de ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral n.º P03216591 del Registro de Predios de Lima, cuyo titular es el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; con lo que, queda acreditado que “el predio” es un bien de propiedad del Estado.

17.2. En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional.**

18. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo conforme al artículo 29º del Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

19. Que, en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

20. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil

vigente;

21. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde **constituir el derecho de servidumbre de “el predio” a favor de “SEDAPAL”**, para que se destine al proyecto “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa, distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima y departamento de Lima”;

22. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “SEDAPAL”;

23. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 77° de “el Reglamento”.

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0854-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad a favor de la **EMPRESA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto del área de 307.67 m² del predio denominado “Línea de Impulsión del Reservorio Proyectado LI-RAP-02 Área “ que forma parte del predio estatal de mayor extensión denominado Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo) ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03216591 de la Oficina Registral de Lima, con CUS n.º 59491, a fin de que lo destine al proyecto “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto – Sector 308 II Etapa distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima y departamento de Lima”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

MEMORIA DESCRIPTIVA N° 01
PERIMETRICO – UBICACIÓN
(SERVIDUMBRE)

1. NOMBRE DEL PREDIO:

Línea de Impulsión del Reservorio Proyectado N° 02 (LI-RAP-02 AREA 06)

2. UBICACION:

DEPARTAMENTO : LIMA
PROVINCIA : LIMA
DISTRITO : VILLA MARIA DEL TRIUNFO



Maria Jacqueline Ygreida Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N° 96494
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VP3RIX

3. INTRODUCCION:

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio que ha sido considerado por el Proyecto "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto - Sector 308 II Etapa - Distrito de Villa María Del Triunfo Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima"

4. DESCRIPCIÓN

El plano perimétrico de la Línea de Impulsión del Reservorio Proyectado N° 02 (LI-RAP-02 AREA 06), se ubica en la Parcela A1 (Parcela A Villa María del Triunfo), con inscripción registral en la Partida P03216591.

5. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

El predio se encuentra comprendidos de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

POR EL NORTE : COLINDA EN LA CALLE EL MIRADOR DE MARIÁTEGUI, MEDIANTE UNA LÍNEA RECTA DE UN (01) TRAMO RECTO, ENTRE LOS VÉRTICES 1-2, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 6.33METROS LINEALES.

POR EL ESTE : COLINDA EN LA CALLE EL MIRADOR DE MARIÁTEGUI ENTRE LAS MZAS. R Y S EN EL AA. HH. AMPLIACIÓN DE SANTA ROSA, MEDIANTE UNA LÍNEA QUEBRADA DE QUINCE (15) TRAMOS RECTOS, ENTRE LOS VÉRTICES 2-17, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 152.91 METROS LINEALES.

POR EL SUR : COLINDA CON LA PARTIDA P03216591, MEDIANTE UNA LÍNEA QUEBRADA DE DOS (02) TRAMOS RECTOS, ENTRE LOS VÉRTICES 17-19, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 22.44 METROS LINEALES.

POR EL OESTE : COLINDA CON LA PARTIDA P03216591, CALLE EL MIRADOR DE MARIÁTEGUI Y PSJ. TUMBES, MEDIANTE UNA LÍNEA QUEBRADA DE DOCE (12) TRAMOS RECTOS, ENTRE LOS VÉRTICES 19-1, CON UNA LONGITUD TOTAL DE 135.18 METROS LINEALES.

6. AREA:

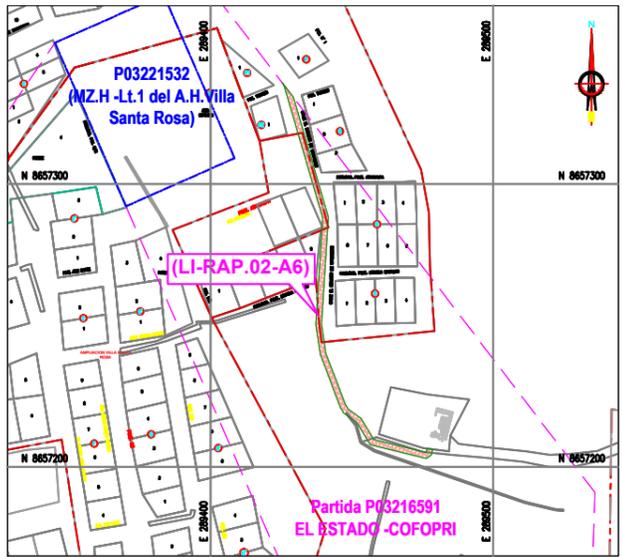
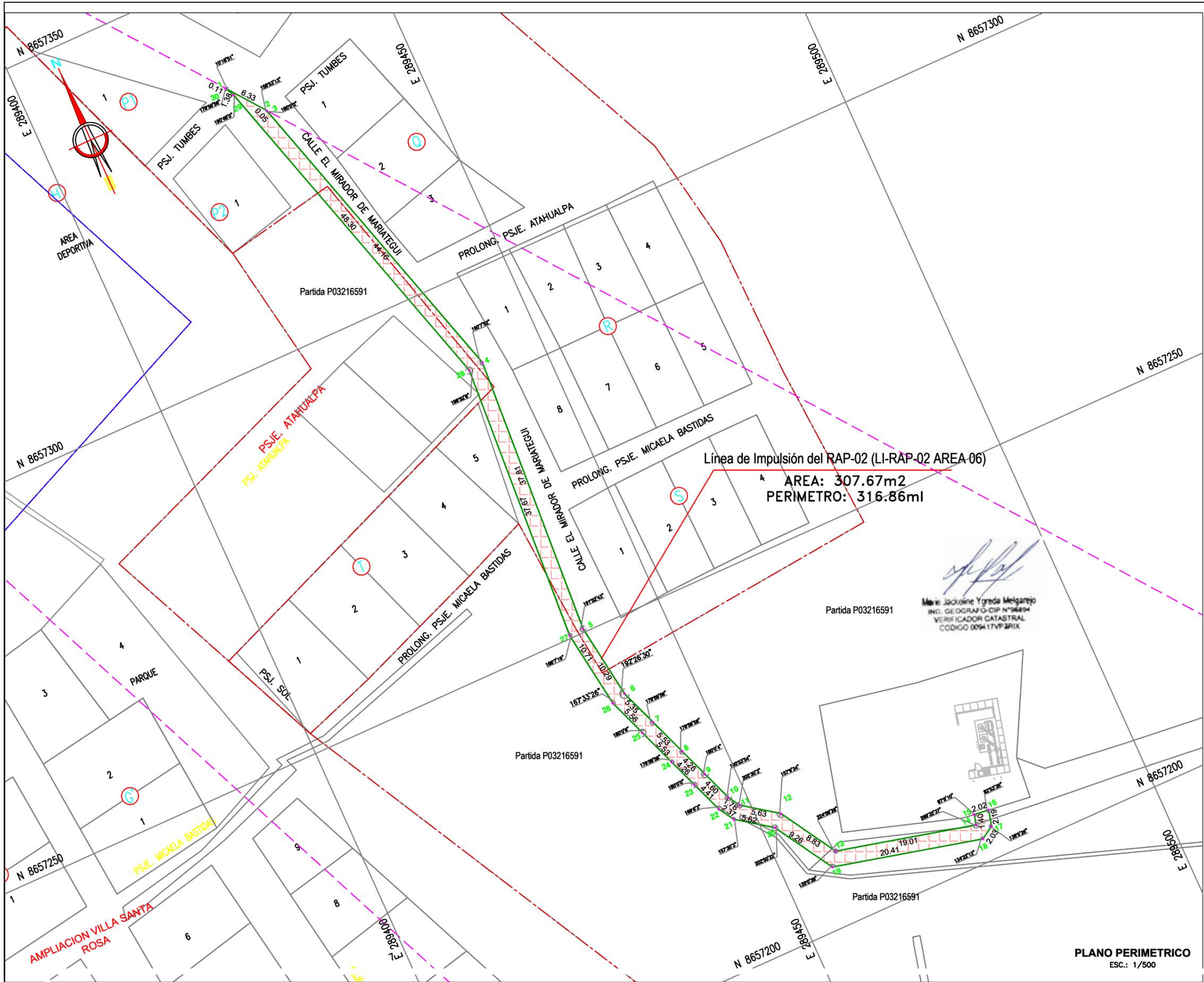
El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 307.67metros cuadrados.

7. PERIMETRO:

Perímetro del terreno descrito es de 316.86metros lineales

8. CUADRO DE DATOS TECNICOS

| |
|---------------------------------|
| CUADRO DE DATOS TECNICOS |
|---------------------------------|



PLANO UBICACION
ESC: 1/2500

CUADRO DE DATOS TECNICOS

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANGULO INTERNO | COORDENADAS UTM: DATUM WGS-84 | | COORDENADAS UTM: DATUM PSAD-56 | |
|---------|-------|---------------|----------------|-------------------------------|--------------|--------------------------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 1 | 1-2 | 6.33 | 10°18'51" | 289425.4418 | 8657335.7182 | 289655.1910 | 8657696.6408 |
| 2 | 2-3 | 0.05 | 158°53'13" | 289429.2830 | 8657330.6902 | 289671.5633 | 8657654.2524 |
| 3 | 3-4 | 44.16 | 180°0'0" | 289429.2991 | 8657330.6380 | 289669.1906 | 8657616.5126 |
| 4 | 4-5 | 37.81 | 190°7'52" | 289441.6714 | 8657288.2496 | 289670.6722 | 8657606.3330 |
| 5 | 5-6 | 10.29 | 191°52'43" | 289439.2987 | 8657250.5098 | 289672.5637 | 8657601.3333 |
| 6 | 6-7 | 5.35 | 192°26'30" | 289440.7803 | 8657240.3302 | 289674.5187 | 8657596.1657 |
| 7 | 7-8 | 5.53 | 179°59'59" | 289442.6719 | 8657235.3305 | 289676.0261 | 8657592.1810 |
| 8 | 8-9 | 4.26 | 179°59'56" | 289444.6268 | 8657230.1620 | 289677.5678 | 8657586.0530 |
| 9 | 9-10 | 4.60 | 180°0'4" | 289446.1342 | 8657226.1782 | 289678.5198 | 8657586.5393 |
| 10 | 10-11 | 1.78 | 190°53'54" | 289447.6959 | 8657222.0502 | 289683.0792 | 8657583.2415 |
| 11 | 11-12 | 5.63 | 202°30'3" | 289448.6279 | 8657220.5365 | 289687.6657 | 8657575.6925 |
| 12 | 12-13 | 8.83 | 157°9'34" | 289453.1873 | 8657217.2387 | 289706.1307 | 8657571.1816 |
| 13 | 13-14 | 19.01 | 224°59'26" | 289457.7738 | 8657209.6897 | 289706.4749 | 8657572.5434 |
| 14 | 14-15 | 1.40 | 269°32'37" | 289476.2388 | 8657205.1788 | 289708.4751 | 8657572.2949 |
| 15 | 15-16 | 2.02 | 97°6'10" | 289476.5830 | 8657206.5406 | 289707.9395 | 8657570.1765 |
| 16 | 16-17 | 2.19 | 82°53'35" | 289478.5832 | 8657206.2921 | 289706.2140 | 8657569.1024 |
| 17 | 17-18 | 2.03 | 136°5'26" | 289478.0476 | 8657204.1737 | 289686.3865 | 8657573.9462 |
| 18 | 18-19 | 20.41 | 134°22'12" | 289476.3221 | 8657203.0996 | 289681.5797 | 8657581.8577 |
| 19 | 19-20 | 9.26 | 135°0'36" | 289456.4946 | 8657207.9434 | 289677.0254 | 8657585.1510 |
| 20 | 20-21 | 5.62 | 202°50'22" | 289451.6878 | 8657215.8549 | 289675.7847 | 8657587.1669 |
| 21 | 21-22 | 2.37 | 157°30'3" | 289447.1335 | 8657219.1491 | 289674.1555 | 8657591.4733 |
| 22 | 22-23 | 4.41 | 169°6'3" | 289445.8928 | 8657221.1641 | 289672.6480 | 8657595.4580 |
| 23 | 23-24 | 4.26 | 180°0'0" | 289444.2636 | 8657225.4705 | 289670.6931 | 8657600.6256 |
| 24 | 24-25 | 5.53 | 179°59'56" | 289442.7561 | 8657229.4552 | 289668.7244 | 8657605.8292 |
| 25 | 25-26 | 5.56 | 180°0'0" | 289440.8012 | 8657234.6228 | 289667.1815 | 8657616.4305 |
| 26 | 26-27 | 10.71 | 167°33'26" | 289438.8325 | 8657239.8264 | 289669.5453 | 8657654.0283 |
| 27 | 27-28 | 37.67 | 169°7'19" | 289437.2896 | 8657250.4277 | 289656.0123 | 8657700.3833 |
| 28 | 28-29 | 48.30 | 199°52'8" | 289439.6534 | 8657288.0255 | 289655.3837 | 8657701.6232 |
| 29 | 29-30 | 1.38 | 190°48'0" | 289426.1204 | 8657334.3905 | 289655.3337 | 8657701.7210 |
| 30 | 30-1 | 0.11 | 179°59'56" | 289425.4918 | 8657335.6204 | 289659.1758 | 8657696.6930 |
| TOTAL | | 316.86 | 5040°0'0" | | | | |

Suma de ángulos (real) = 5040°0'0"
Error acumulado = 00°0'0"

LEYENDA

| | |
|---|---------------------|
| P03216591 | [Red dashed line] |
| P03221532 | [Blue dashed line] |
| LINEA DE IMPULSION DEL RAP-02 (LI-RAP-02 AREA 06) | [Green dashed line] |
| VIVIENDAS / LOTES | [Red outline] |

REFERENCIA CARTOGRAFICA
- EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO SE EFECTUO CON GNSS GEODESICO DE DOBLE FRECUENCIA ENLAZADO A LA ESTACION DE RASTREO PERMANENTE DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL (IGN) DENOMINADO "LIM" DE ORDEN "C" CERTIFICADO POR EL IGN Y LOS PUNTOS GEODESICOS LIM012199 Y LIM012200 DE ORDEN C

PROYECTISTA:
CONSORCIO COREVIA

PROYECTO:
"AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL SECTOR PARAISO ALTO - SECTOR 308 II ETAPA - DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"

PLANO:
PERIMETRICO Y UBICACION DE SERVIDUMBRE LINEA DE IMPULSION DEL RAP-02 (LI-RAP-02 AREA 06)

SISTEMA DE COORDENADAS: UTM- DATUM WGS 84 - Z 18S

DISTRITO: VILLA MARIA DEL TRIUNFO PROVINCIA: LIMA DEPARTAMENTO: LIMA

DIREC. DEL PROYECTO: ING. CARLOS DELGADO Q. PROF. RESPONSABLE: LUIS E. NUÑEZ YUPÓN APROBADO: [Signature] CODIGO DE PLANO: LI-RAP-02-A6

DIBUJO: INDICADA JUNIO/2022 01/01

PLANO PERIMETRICO
ESC.: 1/500

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 6948773K93